



EXPEDIENTE N° : 231-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CABALLOCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAMÓN CASTILLA, PROVINCIA MARISCAL RAMÓN CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDAS CORRECTIVAS

HTC 2017-I01-40606

Lima, 24 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 577-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

1. Del 13 al 17 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Caballococha de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² de fecha 17 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 688-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión³ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 26 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 1 de marzo de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de marzo de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **primeros descargos**).



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.
2 Contendida en el disco compacto, obrante en el archivo digital Expediente N° 0284-2017-DS-ELE, que obra en el folio 12 del expediente.
3 Folios del 2 al 12 del expediente.
4 Folios del 15 al 22 del expediente.
5 Folio 23 del expediente.
6 Folios del 25 al 32 del expediente.



5. El 23 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1584-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 577-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 11 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundos descargos**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



7

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

8

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

**III. ANÁLISIS DEL PAS**

III.1 Hecho imputado N° 1: Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual) en el cuarto de máquinas de la CT Caballococha; toda vez que ha realizado su disposición sin considerar sus características, en cilindros sin rotular y en un área que no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba residuos peligrosos (cilindros con hidrocarburo residual) al interior de la casa de máquinas, la misma que debido a su uso, carece de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; asimismo, los cilindros no cuentan con rotulado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-1 e I01-2¹⁰ del Informe de Supervisión.
12. En el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado se encuentra almacenando inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros con hidrocarburo residual) al interior de la casa de máquinas.
13. El hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2017 y se encuentra recogido en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; y, (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente, los que constituyen medios probatorios fehacientes que han motivado el inicio; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; son los siguientes:

Tabla N° 1 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	Se observó que el administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos por lo que viene almacenando parte de sus residuos peligrosos (cilindros con hidrocarburo residual) al interior de la casa de máquinas, junto a otros materiales (líquido refrigerante) sin ningún tipo de distinción separación o rotulado. Es preciso mencionar que la casa de máquinas cuenta con un piso liso, sin embargo, esta zona no cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas, volcaduras y/o derrames de los residuos líquidos peligrosos mencionados ¹²
Fotografías I01-1 y I01-2 del Informe de Supervisión Directa	Acredita que la presencia de aproximadamente veinte (20) cilindros metálicos de residuos peligrosos (hidrocarburo residual) sin rotular junto con materiales, en la casa de máquinas de la CT Caballococha la cual no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ante posibles derrames o fugas ¹³ .

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI



⁹ Presunto incumplimiento N° 1 analizado en el Informe de Supervisión N° 688-2017-OEFA/DS-ELE.

¹⁰ Folio 4 del expediente.

¹¹ Folio 9 del expediente.

¹² El hecho/ha sido analizado en las páginas 24, 25 y 29 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹³ Página 26 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



14. De acuerdo a lo verificado la Supervisión Regular 2017 y cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 1 antes expuesta, el administrado almacena cilindros con hidrocarburo residual junto a cilindros con líquidos refrigerantes sin ningún tipo de distinción separación o rotulado dentro de la casa de máquinas de la CT Caballococha.
15. Corresponde indicar que si bien la casa de máquinas cuenta con un piso liso, no es una infraestructura para el almacenamiento de residuos peligrosos como lo son los cilindros con hidrocarburo residual, pues dicha área no cuenta con un sistema de drenaje y se encuentra sobre una superficie con vegetación es decir, su ubicación no asegura la reducción de riesgos por posibles derrames de hidrocarburo; en ese sentido, ante un posible derrame del hidrocarburo este podría llegar hasta la vegetación circundante afectando al ambiente.
16. Sobre el particular, se aprecia que el riesgo de derrame de hidrocarburo sobre el ambiente conlleva a la necesidad de implementar un sistema de drenaje ante posibles derrames que permita contener y derivar los posibles derrames de residuos peligrosos para su limpieza y posterior disposición final. En ese sentido, el área donde se disponen los residuos debe contener con un sistema de drenaje.
17. En relación al tratamiento de lixiviados, corresponde precisar que de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, para que un líquido sea considerado lixiviado este debe cumplir con tres requisitos concurrentes: (i) el líquido debe provenir de los residuos; es decir que sea inherente al residuo; generarse dentro del mismo; (ii) debe generarse por reacción, arrastre o percolación; y, (iii) debe contener - disueltos o en suspensión- elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos¹⁴.
18. En relación al primer requisito, se aprecia que en la presente imputación el residuo detectado responde a contenedores con combustible usado, en este caso, el combustible ha sido dispuesto en los contenedores para su almacenamiento y posterior disposición final, por tanto no es un líquido inherente a los contenedores y en ese sentido, no cumple con el primer requisito señalado en la norma correspondiente, que el líquido considerado lixiviado debe provenir de los residuos, es decir generarse dentro del mismo.
19. Considerando que los requisitos para la condición de lixiviado son concurrentes y habiéndose determinado que el residuo detectado en la primera imputación no cumple con el primer requisito, no corresponde el análisis de los siguientes requisitos.
20. En ese sentido, de la revisión de los actuados se aprecia que sin bien el área de almacenamiento no requiere un tratamiento de lixiviados para los cilindros con hidrocarburo residual, si resulta necesaria la implementación de un **sistema de**



14

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

"Décima. - Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

17. Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos."



drenaje antes posibles derrames en el presente caso, toda vez que ante un eventual derrame los líquidos se derivarían por el sistema de drenaje.

21. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual) en el cuarto de máquinas de la CT Caballococha; toda vez que ha realizado su disposición sin considerar sus características, en cilindros sin rotular y en un área que no cuenta con sistemas de drenaje.

b) Análisis de los descargos

22. En su primer escrito de descargos, el administrado alega que implementará un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de los Servicios Eléctricos Loreto en la Central Térmica Caballococha, Requena e Indiana de Electro Oriente S.A. Para acreditar lo anterior remite el documento denominado "Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Implementación de un Ambiente Destinado al Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos en la C.T. Caballococha, Requena, Indiana – Electro Oriente S.A."

23. La documentación remitida por el administrado acredita que existen coordinaciones internas para la contratación del servicio de implementación de un ambiente destinado al almacén de residuos peligrosos en la Central Termoeléctrica Caballococha; sin embargo, esto no evidencia la materialización de ninguna conducta orientada a corregir y remediar la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos que realizó el administrado y que fue detectada durante la Supervisión Regular 2017.

24. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de la revisión del Ítem 1 del referido documento el cual considera las características de la implementación del almacén temporal de residuos sólidos proyectado, no se señala que el área en cuestión contará con sistema de drenaje, el cual es necesario debido al tipo de residuos que serán almacenados (cilindros con hidrocarburo residual); por lo que si bien el administrado está realizando coordinaciones para corregir la conducta detectada, no estaría considerando los aspectos observados por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2017.

25. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que se han retirado los cilindros con residuos peligrosos del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2017 y se han dispuesto mediante un EPS-RS. Para acreditar lo anterior, remite las fotografías del área en la actualidad y el informe de traslado de residuos de la EPS-RS.

En las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que los tanques ya no se encuentran en la casa de máquinas, pues esta área está libre, es decir, Electro Oriente retiró los residuos peligrosos detectados en la Supervisión Regular 2017; sin embargo, **el informe de traslado de residuos de la EPS-RS y sus fotografías recogen acciones realizadas del 3 de octubre al 16 de diciembre de 2016**; por ello, no se acredita la disposición final de los residuos toda vez que los medios probatorios que lo acreditarían responden a una fecha anterior a la Supervisión Regular 2017.

27. En ese sentido, si bien se acredita el retiro de los residuos peligrosos del área donde inicialmente fueron detectados, no se acredita que el administrado los haya dispuesto en un área adecuada a sus características, en cilindros con rótulo y en





un área que cuente con sistemas de drenaje. Por lo que la conducta no se ha corregido.

28. De lo expuesto, corresponde señalar que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2017 no cumplen las características de lixiviados por tanto, corresponde archivar el extremo referido al tratamiento de lixiviados, por lo tanto, la ausencia de tratamiento de lixiviados no configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral y **corresponde declarar el archivo de la imputación en este extremo.**
29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
30. Ahora bien, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con disponer adecuadamente los residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual) en la casa de máquinas de la CT Caballococha; toda vez que ha realizado su disposición sin considerar sus características, en cilindros sin rotular y en un área que no cuenta con sistemas de drenaje; por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica); toda vez que realizó la disposición en un almacén de chatarra, sin considerar sus características; en cilindros sin rotular; en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

a) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba residuos peligrosos (cilindros con hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica) en una zona denominada almacén de chatarra, la cual se encuentra ubicada en un área sin cercar y en medio de área verde, la cual carece de piso impermeabilizado, de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; asimismo, los cilindros carecen de rotulado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-3, I01-4 e I01-4¹⁶ del Informe de Supervisión.

32. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado se encuentra almacenando inadecuadamente residuos peligrosos



¹⁵ Presunto incumplimiento N° 1 analizado en el Informe de Supervisión N° 688-2017-OEFA/DS-ELE.

¹⁶ Folio 4 y 5 del expediente.

¹⁷ Folio 9 del expediente.



(cilindros con hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica) en el área denominada almacén de chatarra.

- 33. Los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 2 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	Del mismo modo, se observó que el almacén de chatarra se encuentra en medio de las áreas verdes existentes al interior de la C.T. Caballococha, en este punto se evidenció que el administrado viene almacenando tanto residuos peligrosos (filtros de aire, cilindros con hidrocarburo residual, un grupo de generación eléctrica, entre otros) como residuos no peligrosos (chatarra). ¹⁸
Fotografías N° I01-3, I01-4, I01-5, I01-6 del Informe de Supervisión Directa	Acredita la existencia de residuos peligrosos junto a residuos no peligrosos dentro del almacén de chatarra el cual se encuentra en un área con vegetación. ¹⁹

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 34. De acuerdo a lo verificado la Supervisión Regular 2017 y cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 2 antes expuesta, el administrado almacena residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica) en el Almacén de Chatarra de la CT Caballococha.
- 35. Corresponde indicar que Almacén de Chatarra de la CT Caballococha no es una infraestructura para el almacenamiento de residuos peligrosos antes señalados, pues no se acredita que se encuentre separada a una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados; asimismo, no se encuentra cercada ni cuenta con un sistema de drenaje, pues se encuentra sobre una superficie con vegetación es decir, su ubicación no asegura la reducción de riesgos por posibles fugas de hidrocarburo. En ese sentido, ante un posible derrame del hidrocarburo, este podría llegar hasta la vegetación circundante afectando al ambiente.

- 36. Tal como se ha señalado, anteriormente el riesgo de derrame de hidrocarburo sobre el ambiente conlleva a la necesidad de implementar un sistema de drenaje ante posibles derrames que permita contener y derivar los posibles derrames de residuos peligrosos para su limpieza y posterior disposición final. En ese sentido, el área donde se disponen los residuos debe contener con un sistema de drenaje.

Conforme ha sido expuesto en la presente Resolución. de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el lixiviado es un líquido proveniente de los residuos que se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.



¹⁸ El hecho ha sido analizado en las páginas 24, 27, 28, 29, 30 y 31 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

¹⁹ Página 27 y 28 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.



38. En relación al primer requisito, en la presente imputación el residuo detectado con contenido líquido, responde a contenedores con combustible usado y un grupo de generación eléctrica el cual cuenta con un tanque de combustible, en el primer caso, el combustible ha sido dispuesto en los contenedores para su almacenamiento y posterior disposición final, mientras que en el segundo el tanque de combustible lo almacena para su uso en el equipo generador.
39. Al respecto se aprecia que en ambos casos, el hidrocarburo ha sido dispuesto en el recipiente que lo contiene y no es un líquido inherente a los mismos, en ese sentido, no cumple con el primer requisito señalado en la norma correspondiente, que el líquido considerado lixiviado debe provenir de los residuos, es decir generarse dentro del mismo.
40. Considerando que los requisitos para la condición de lixiviado son concurrentes y habiéndose determinado que los residuos detectado en la primera imputación no cumple con el primer requisito, no corresponde el análisis de los siguientes requisitos.
41. En ese sentido, de la revisión de los actuados se aprecia que sin bien el área de almacenamiento no requiere un tratamiento de lixiviados para los residuos detectados, si resulta necesaria la implementación de un **sistema de drenaje antes posibles derrames en el presente caso, toda vez que ante un eventual derrame los líquidos se derivarían por el sistema de drenaje.**
42. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la disposición inadecuada de residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica); toda vez que Electro Oriente realizó la disposición en un almacén de chatarra, sin considerar sus características, en cilindros sin rotular, en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje.
- b) Análisis de los descargos
43. Conforme se ha señalado anteriormente en la presente Resolución, el administrado alega que implementará un Almacén Temporal de Residuos peligrosos de los Servicios Eléctricos Loreto, Central Térmica Caballococha, Requena e Indiana de Electro Oriente S.A." y que ha realizado la disposición final de sus residuos; sin embargo, no acredita que el referido almacén se encuentre en etapa de construcción y que se hayan dispuesto los residuos en dicho lugar u otro que cuente con las características exigidas de acuerdo a la naturaleza de los residuos en cuestión.
44. Cabe reiterar que la documentación remitida por el administrado, acredita que existen coordinaciones internas para la contratación del servicio de implementación de un ambiente destinado al almacén temporal de residuos peligrosos en la CT Caballococha; sin embargo, esto no evidencia la materialización de ninguna conducta orientada a corregir y remediar la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos que realizó el administrado.
45. El administrado alega que realizó una capacitación al personal del Servicio Eléctrico de la Central Térmica Caballococha respecto a la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y, al uso correcto de los contenedores de residuos sólidos. Para acreditar ello remite entre otros la lista de asistencia a la capacitación.





46. Sobre el particular, si bien las capacitaciones constantes al personal contribuyen a generar una cultura de correcta disposición de los residuos peligrosos y no peligrosos, esta situación no corrige por sí misma la conducta imputada, en la medida que no se ha acreditado que el administrado ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2017 en cilindros con rótulo y en un área que se encuentre cercada y cuente con sistemas de drenaje.
47. De lo expuesto, corresponde señalar que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2017 no cumplen las características de lixiviados por tanto, corresponde archivar el extremo referido al tratamiento de lixiviados, por lo tanto, la ausencia de tratamiento de lixiviados no configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral y **corresponde declarar el archivo de la imputación en este extremo.**
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
49. Ahora bien, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con disponer adecuadamente sus residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica); toda vez que realizó la disposición en un almacén de chatarra, sin considerar sus características; en cilindros sin rotular; en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje, por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) *recloser* y un (1) tanque de combustible); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre cobertura vegetal en las inmediaciones de la CT Caballococha; no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados.**

a) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba inadecuadamente residuos peligrosos, toda vez que dispuso dos (2) *recloser*²¹ y un (1) tanque de combustible en áreas descubiertas de la Central Termoeléctrica Caballococha sobre suelo con cobertura vegetal. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-

Presunto Incumplimiento N° 1 analizado en el Informe de Supervisión N° 688-2017OEFA/DS-ELE.

Aparato eléctrico diseñado con suficiente inteligencia para detectar situaciones de corto circuito o sobrecarga, interrumpir el circuito, recerrar y si la falla es permanente, abrir el circuito hasta que el reconector se cierre manualmente. (L. Saya, Presentación de Interruptores).

Disponible en: <http://www.osinergminorienta.gob.pe/documents/54705/339923/capitulo+5.pdf>



6 e I01-7 del Informe de Supervisión.

51. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente almacenaba inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) *recloser* y un (1) tanque de combustible) en una zona descubierta sobre suelo con cobertura vegetal.
52. Los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; y, (iii) las fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

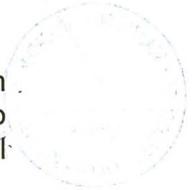
Tabla N° 3– Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión	Se observó la presencia de dos (2) <i>recloser</i> y un (1) tanque de combustible desmontado sobre suelo con vegetación y sin ninguna protección en la zona aledaña al área de almacenamiento de combustibles.
Fotografías N° I01-6 e I01-7 del Informe de Supervisión Directa	Se aprecia los dos (2) <i>recloser</i> y el tanque de combustible, ambos en desuso, dispuestos en área con vegetación sin ningún tipo de protección

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

53. De acuerdo a lo verificado la Supervisión Regular 2017 y cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 3 antes expuesta, el administrado dispone inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) *recloser* y un (1) tanque de combustible); en un área abierta, sobre cobertura vegetal en las inmediaciones de la CT Cabalcocha.
54. Corresponde indicar que el área detectada no cuenta con una infraestructura para el almacenamiento de residuos peligrosos antes señalados, pues no se acredita que se encuentre separada a una distancia adecuada de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados; asimismo, no se encuentra cercada ni sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado y no se acredita que esté separada a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad de los residuos, piso liso e impermeabilizado y señalización.
55. Cabe precisar que en el presente caso, estas condiciones permiten un almacenamiento que previene las posibles afectaciones al ambiente como consecuencia de derrame de combustible sobre vegetación afectando al ambiente.
56. Tal como se ha señalado, anteriormente el riesgo de derrame de hidrocarburo sobre el ambiente conlleva a la necesidad de implementar un sistema de drenaje ante posibles derrames que permita contener y derivar los posibles derrames de



²² Folio 10 del expediente.



residuos peligrosos para su limpieza y posterior disposición final. En ese sentido, el área donde se disponen los residuos debe contener con un sistema de drenaje.

57. De acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el lixiviado es un líquido proveniente de los residuos que se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.
58. En relación al primer requisito, en la presente imputación el residuo detectado con contenido líquido, responde a un tanque de combustible en abandono, en ese sentido, el combustible fue dispuesto en el tanque para su almacenamiento y posterior uso en la CT Caballococha.
59. Al respecto se aprecia que el combustible fue dispuesto en el recipiente que lo contiene (tanque) y no es un líquido inherente al mismo, en ese sentido, no cumple con el primer requisito señalado en la norma correspondiente, que el líquido considerado lixiviado debe provenir de los residuos, es decir generarse dentro del mismo.
60. Considerando que los requisitos para la condición de lixiviado son concurrentes y habiéndose determinado que los residuos detectado en la primera imputación no cumple con el primer requisito, no corresponde el análisis de los siguientes requisitos.
61. En ese sentido, de la revisión de los actuados se aprecia que sin bien el área de almacenamiento no requiere un tratamiento de lixiviados para los residuos detectados, si resulta necesaria la implementación de un **sistema de drenaje antes posibles derrames en el presente caso, toda vez que ante un eventual derrame los líquidos se derivarían por el sistema de drenaje.**
62. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a la inadecuada disposición de residuos peligrosos (dos (2) *recloser* y un (1) tanque de combustible); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre cobertura vegetal en las inmediaciones de la CT Caballococha; no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, contar con sistema de drenaje, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados.

Análisis de los descargos

63. Electro Oriente alega en sus descargos, que los dos (2) *recloser* y el tanque de combustible han sido retirados de las áreas verdes y trasladados a una zona segura para ser dados de baja y para su posterior subasta como chatarra. Precisa que un *recloser* fue enviado al almacén de la CT Moruna y el otro al almacén de la CT San Francisco y que el tanque de combustible ha sido clasificado como chatarra e inventariado para su venta.
64. Para acreditar lo anterior, adjunta un correo electrónico del 31 de mayo con respuesta del 1 de junio en el cual el señor Carlos Santino Wing Freyre remite fotografías del estado actual de área donde se detectaron los *recloser*, la cual se encuentra libre de residuos en la actualidad; asimismo, informa que un (1) *recloser*





fue enviado al almacén de la CT Moruna y el otro (1) al almacén de la CT San Francisco.

65. Sobre el particular, corresponde indicar que si bien en las fotografías se aprecia que los *recloser* ya no se encuentran en el área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2017, dicha información es insuficiente toda vez que no se ha acreditado que los referidos residuos peligrosos se encuentren almacenados en un área con las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, contar con sistema de drenaje, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados.
66. En relación a la clasificación como chatarra de los tanques de combustible, el administrado ha remitido información relacionada a la clasificación y traslado de residuos peligrosos y no peligrosos por parte de una EPR-RS correspondiente al año 2016; **sin embargo, el hecho materia del presente PAS fue detectado en octubre de 2017; en ese sentido, las pruebas remitidas por el administrado no acreditan la corrección de la conducta.**
67. De lo expuesto, corresponde señalar que los residuos detectados en la Supervisión Regular 2017 no cumplen las características de lixiviados por tanto, corresponde archivar el extremo referido al tratamiento de lixiviados, por lo tanto, la ausencia de tratamiento de lixiviados no configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral y **corresponde declarar el archivo de la imputación en este extremo.**
68. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
69. Ahora bien, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con disponer adecuadamente sus residuos peligrosos (dos (2) *recloser* y un (1) tanque de combustible); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre cobertura vegetal en las inmediaciones de la CT Caballococha; no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, contar con sistema de drenaje, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados, por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.3. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no consideró los efectos negativos potenciales (derrame de hidrocarburo en suelo descubierto); debido a que instaló una zona de recepción de bombeo de combustible que no cuenta con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames.

a) Análisis del hecho imputado

- 70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no cuenta con un sistema de contención para la zona de recepción de bombeo de combustible ubicada al interior de la Central Termoeléctrica Caballococha, la cual se encuentra rodeada de un área de concreto de aproximadamente 1 m² en la cual se aprecia presencia de hidrocarburo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías I02-1 e I02-2 del Informe de Supervisión.
- 71. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un sistema de contención ante fugas y/o derrames para la zona de recepción de bombeo de combustible ubicada en la Central Termoeléctrica Caballococha.
- 72. Los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2017, los cuales se encuentran recogidos en los siguientes documentos: (i) acta de supervisión; (ii) informe de supervisión; (iii) fotografías, entre otros documentos obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado el inicio son los siguientes:

Tabla N° 4 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión	Se observó que la zona de recepción y bombeo de combustible (Diesel D5) ubicado al interior de la C.T. Caballococha no cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames. Es preciso mencionar que inmediatamente después de la losa de concreto (1 m ² de área – sobre la que se encuentra la recepción de combustible) se encuentra suelo descubierto con presencia de hidrocarburos ²⁵
Fotografías I02-1 e I02-2 del Informe de Supervisión Directa	Acredita que el área donde se encuentra el punto principal de recepción de combustible de la CT Caballococha, está compuesta por una losa de concreto que no tiene sistema de contención por lo que se aprecia manchas de hidrocarburo en el piso de concreto ²⁶

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

De acuerdo a lo verificado la Supervisión Regular 2017 y cuyos medios probatorios se recogen en la Tabla N° 4 antes expuesta, la zona de recepción y bombeo de combustible (Diesel D5) ubicado al interior de la C.T. Caballococha no cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames, por lo que frente a



²³ Presunto Incumplimiento N° 2 analizado en el Informe de Supervisión N° 688-2017OEFA/DS-ELE.

²⁴ Folio 10 del expediente.

²⁵ Página 32, 33, 34 y 35 del archivo contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

²⁶ Folio 7 del expediente.





posibles derrames de combustible este podría llegar hasta la vegetación circundante afectando al ambiente.

74. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la conducta imputada, referida a que Electro Oriente no consideró los efectos negativos potenciales (derrame de hidrocarburo en suelo descubierto); debido a que instaló una zona de recepción de bombeo de combustible que no cuenta con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames.

b) Análisis de los descargos

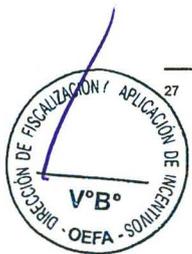
75. El administrado alegó en sus primeros descargos que ha subsanado la conducta imputada a través de la implementación de diez (10) bandejas de contención las cuales serán utilizadas al momento del bombeo y transferencia de combustible hacia la zona de tanques a efectos de evitar potenciales derrames de hidrocarburo.

76. Al respecto, en concordancia con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, el sistema de contención propuesto en los primeros descargos, no garantiza la protección permanente del suelo, ya que no se puede asegurar que se utilizarán las bandejas siempre que se ejecute la descarga de combustible.

77. Ahora bien, en sus segundos descargos, el administrado alega que realizó la construcción de un sistema de contención en la zona de recepción de combustible, refiere que adicionalmente usará las bandejas de contención. Para acreditar lo anterior, remite fotografías del área en la actualidad.

78. De acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado, se aprecia que en la actualidad la zona de recepción de combustible cuenta con un adecuado sistema de contención de combustible que puede almacenar un volumen razonable de combustible a fin de garantizar la contención frente a algún derrame o fuga.

79. No obstante lo antes señalado, corresponde indicar que la corrección de la conducta no califica para el eximente de subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, toda vez que de acuerdo a los



²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como



referidos cuerpos normativos la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, ocurre cuando el administrado corrige la conducta antes del inicio del PAS. No obstante, las referidas acciones serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

80. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un sistema de contención para la zona de recepción de bombeo de combustible lo cual genera efectos negativos potenciales sobre el medioambiente. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponder declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
82. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁰.

leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

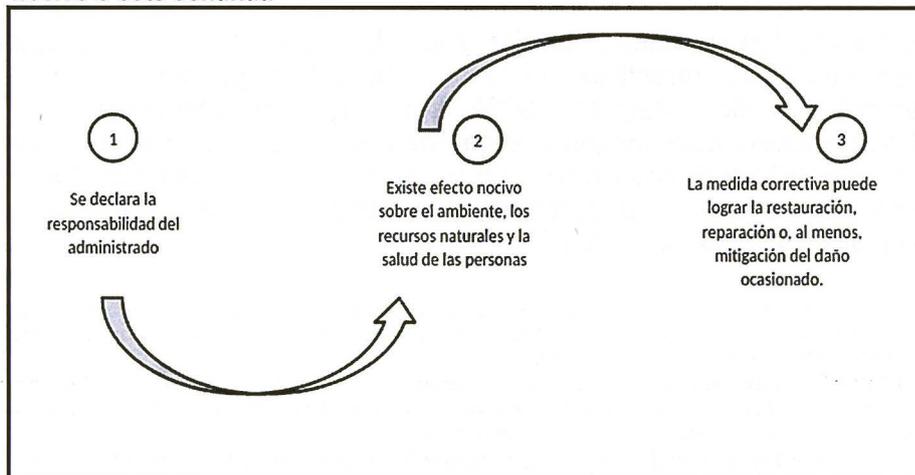
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su





83. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)



Handwritten signature



85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*





88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, y 3

89. La conducta infractora del hecho imputado N° 1 está referida a almacenar cilindros de hidrocarburos residual sin rotular, en el cuarto de máquinas de la Central Termoeléctrica Caballococha, en un área que no cuenta con sistema de drenaje.
90. La conducta infractora del hecho imputado N° 2 está referida a almacenar cilindros de hidrocarburos residual sin rotular, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica, en la zona denominada almacén de chatarra, sin considerar sus características; en cilindros sin rotular; en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje.
91. La conducta infractora N° 3 está referida a almacenar inadecuadamente dos (2) *recloser* y un (1) tanque de combustible en áreas abierta y con cobertura vegetal en las inmediaciones de la Central Termoeléctrica Caballococha.
92. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se acredita que los residuos han sido retirados de las áreas donde fueron detectados (Casa de Máquinas, Almacén de chatarra y suelo natural, respectivamente); sin embargo, no se acredita que se encuentren dispuestos en un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las características de la Ley General de Residuos Peligrosos y su Reglamento imputadas en el presente PAS, o que en un defecto hayan sido dispuestos mediante una EPS-RS autorizada. Asimismo, en el caso de la conducta infractora N° 3, el administrado no ha precisado medidas de remediación en el área con cobertura vegetal sobre la que se dispusieron los residuos sólidos peligrosos.
93. Se debe considerar que el inadecuado almacenamiento de cilindros, el grupo de generación eléctrica y el tanque de combustible, los cuales contienen hidrocarburo, aumenta el riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas³⁶ y en las propiedades



³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.



fisicoquímicas del suelo³⁷. Asimismo, los filtros de aire contienen hollín generado por la combustión incompleta de hidrocarburos, por lo que, su almacenamiento debe realizarse considerando sus características.

94. Por lo expuesto, atendiendo a que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 pueden corregirse aplicando las mismas medidas, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>1. Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual) en el cuarto de máquinas de la CT Cabalococha; toda vez que ha realizado su disposición sin considerar sus características, en cilindros sin rotular y en un área que no cuenta con sistemas de drenaje.</p> <p>2. Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica); toda vez que realizó la disposición en un almacén de chatarra, sin considerar sus características; en cilindros sin rotular, en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje.</p> <p>3. Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) recloser y un (1) tanque de combustible); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre cobertura vegetal en las inmediaciones de la CT Cabalococha; no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, contar con sistema de drenaje, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados.</p>	<p>Acreditar que dispuso los cilindros con hidrocarburo residual, los filtros de aire, el grupo de generación eléctrica, los dos (2) recloser y el tanque de combustible detectados en la Supervisión Regular 2017, en un área, que se encuentre cercada, debidamente señalizada, que cuente con sistemas de drenaje, cilindros rotulados y en la cual disponga los residuos de acuerdo a su naturaleza y nivel de peligrosidad.</p> <p>Acreditar que el referido almacén debe encontrarse a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad respecto de otros residuos y de áreas de producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles³⁸, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p>



37

Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>.

38

Plazo considerado en atención a lo establecido en el numeral 7 de los Términos de Referencia de la "Contratación del servicio de implementación de ambiente para uso como almacén de residuos sólidos peligrosos en la CT Cabalococha, Requena, Indiana -Electro Oriente S.A". presentados por el administrado en su escrito de descargos. Folios del 25 al 39 del Expediente.



95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y adecuación para la correcta disposición de los residuos peligrosos, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, siendo dicho plazo acorde a los "Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Implementación de un Ambiente Destinado al Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos en la C.T. Caballococha, Requena, Indiana – Electro Oriente S.A." presentados por el administrado.
96. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4:

97. La conducta infractora está referida a que la zona de recepción de bombeo de combustible ubicada en las inmediaciones de la Central Termoeléctrica Caballococha, no cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames lo cual genera potenciales impactos negativos al medioambiente.
98. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, se aprecia que en la actualidad se ha implementado un sistema de contención de fugas y/o derrames en la zona de recepción de bombeo de combustible que permita evitar efectos negativos al medioambiente.
99. En mérito a lo anterior, se advierte que el administrado ha corregido su conducta adecuándola a la normativa ambiental; y, al no existir consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

100. El principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG³⁹ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado; sin embargo, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁴⁰.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



⁴⁰

Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.



101. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
102. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁴¹.
103. Aplicando lo señalado anteriormente a las conductas infractoras en el presente procedimiento, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**); sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
104. En ese sentido, el RLGIRS establece rangos de multa distintos al RLGRS para conductas similares, por lo que en caso que el RLGIRS disponga una consecuencia jurídica más beneficiosa para el administrado, será de aplicación en el presente PAS.

Hecho imputado N° 1: Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual) en el cuarto de máquinas de la CT Caballococha; toda vez que ha realizado su disposición sin considerar sus características, en cilindros sin rotular y en un área que no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

105. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo cincuenta y un (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
106. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

Ídem.

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



107. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

108. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, proviene de la inadecuada disposición de residuos peligrosos; sin considerar sus características, en cilindros sin rotular y en un área que no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

109. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a sus características y en un área adecuada.

110. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y dos (02) asistentes técnicos por dos (2) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para el traslado de los residuos peligrosos hacia almacenes intermedios. Asimismo, se ha considerado el costo de cilindros rotulados y el costo de disposición de los residuos peligrosos a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS).

111. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

112. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 7:

Tabla N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar y disponer adecuadamente los residuos peligrosos ^(a)	S/. 4 885.51
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 5 269.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.27 UIT

⁴³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de los cilindros se basó en los precios de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. y el costo de la disposición de los residuos peligrosos se obtuvo de la empresa Praxis Ecology.
- (b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

113. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.27 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

114. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

115. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

116. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no acondicionar y disponer adecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora, toda vez que, ante posibles derrames de hidrocarburos residuales, estos afectarían las propiedades físico químicas del suelo, imposibilitando el normal crecimiento de vegetación (flora), por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

117. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

118. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

119. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

120. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar

⁴⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



una calificación de 16% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%).

121. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 8:

Tabla N° 8: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

122. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 3.76 UIT.

123. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 9:

Tabla N° 9: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.76 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

124. Aun cuando la multa calculada asciende a 3.76 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En línea con ello, correspondería sancionar con 51 UIT.

125. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGRS, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.





126. En ese sentido, el numeral 1.2.3 del artículo 135 del RLGIRS establece un rango de multa máximo es de 15 000 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora

127. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior (RLGRS)	Regulación Actual (RLGIRS)
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴⁶ . Multa de 51 a 100 UIT	Numeral 1.2.3 del artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ⁴⁷ . Multa: hasta 15 000 UIT

128. Como se aprecia, el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.

129. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 1 es de 3.76 UIT.

⁴⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. Infracciones graves:

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.”

⁴⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

“Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones”.



	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Grave	Hasta 1 000 UIT





Hecho imputado N° 2: Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica); toda vez que realizó la disposición en un almacén de chatarra, sin considerar sus características; en cilindros sin rotular; en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.

130. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo cincuenta y uno (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas señalada anteriormente en la presente Resolución.

i) Beneficio Ilícito (B)

131. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso proviene de la inadecuada disposición de residuos peligrosos; sin considerar sus características; en cilindros sin rotular; en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
132. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a sus características y en un área adecuada.
133. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y dos (2) asistentes técnicos por dos (2) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para el traslado de los residuos peligrosos hacia un almacén que cumpla con las características mínimas; así como también se ha considerado el costo de la construcción de un almacén de residuos peligrosos.
134. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
135. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 10:

Tabla N° 10: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos y por no contar con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos ^(a)	S/. 15 635.37
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 16 863.93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.06 UIT

Fuentes:





- (a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
 - Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
 - Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (marzo 2017).
 - Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- (b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la presente Resolución.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

136. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.06 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

137. Se considera una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

138. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

139. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no acondicionar y disponer adecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora, toda vez que, ante posibles derrames de hidrocarburos residuales, estos afectarían las propiedades físico químicas del suelo, imposibilitando el normal crecimiento de vegetación (flora), por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

140. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

141. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

142. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.



143. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%).
144. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 11:

Tabla N° 11: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

145. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 12.02 UIT.
146. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 12:

Tabla N° 12: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

147. Aun cuando la multa calculada asciende a 12.02 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT; conforme a lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147 del RGLRS. En línea con ello, correspondería sancionar la conducta infractora N° 1 con 51 UIT.
148. Aplicando lo señalado anteriormente en la presente Resolución, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, en la actualidad el numeral 1.2.3 del artículo 135° del RLGRS establece un rango de multa máximo es de 15 000 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora.





149. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior (RLGRS)	Regulación Actual (RLGIRS)
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Multa de 51 a 100 UIT	Numeral 1.2.3 del artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Multa: hasta 15 000 UIT

150. El RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción

151. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 2 es de 12.02 UIT.

Hecho imputado N° 3: Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (2 recloser y un tanque de combustible); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre cobertura vegetal en las inmediaciones de la CT Caballococha; no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados.

152. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo cincuenta y uno (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas de acuerdo a los argumentos antes expuestos en la presente Resolución.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

153. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no dispuso adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que dispuso dos (02) recloser y un (1) tanque de combustibles sin contemplar las características mínimas de almacenaje de acuerdo a su nivel de peligrosidad.

154. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente sus residuos peligrosos de acuerdo a su nivel de peligrosidad.

155. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa considera la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y dos (2) asistentes técnicos por dos (2) días de labores (basado en un esquema de consultoría) para el traslado de los residuos peligrosos hacia un área que cumpla con las características mínimas.





156. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
157. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 13:

Tabla N° 13: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos en un área con las características mínimas ^(a)	S/. 18 810.62
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 20 288.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.89 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de capacitación se obtuvo a partir de reuniones sostenidas con empresas de asesoría empresarial.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

158. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.89 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

159. Se considera una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

160. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
161. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no acondicionar y disponer adecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora, toda vez que, ante posibles derrames de hidrocarburos residuales, estos afectarían las propiedades físico químicas del suelo, imposibilitando el normal crecimiento de vegetación (flora), por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.





162. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
163. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
164. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
165. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%).
166. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 14:

Tabla N° 14: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

167. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 14.47 UIT.
168. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 15:

Tabla N° 15: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	14.47 UIT





Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 169. Aun cuando la multa calculada asciende a 14.47 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En línea con ello, correspondería sancionar con 51 UIT.
- 170. Aplicando lo señalado anteriormente en la presente Resolución, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, en la actualidad el numeral 1.2.3 del artículo 135° del RLGIRS establece un rango de multa máximo es de 15 000 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora.
- 171. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior (RLGRS)	Regulación Actual (RLGIRS)
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Multa de 51 a 100 UIT	Numeral 1.2.3 del artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Multa: hasta 15 000 UIT

- 172. Como se aprecia, el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción
- 173. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 3 es de 14.47 UIT.

Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no consideró los efectos negativos potenciales (derrame de hidrocarburo en suelo descubierto); debido a que instaló una zona de recepción de bombeo de combustible que no cuenta con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames.



- 174. En la Resolución Subdirectoral, la SFEM propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo tres (3) UIT y hasta un máximo de trescientas (300) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas de acuerdo a los argumentos antes expuestos en la presente Resolución.



i) Beneficio Ilícito (B)

- 175. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no instaló un sistema de contención de fugas y/o derrames en una zona de recepción de bombeo de combustible.





176. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames.
177. El tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la construcción de un sistema de contención para el área indicada con las características mínimas que eviten el derrame de combustible al suelo.
178. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
179. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 16:

Tabla N° 16: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un sistema de contención ^(a)	S/. 2 423.28
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 2 613.69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.63 UIT

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción de sistema de contención. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- El costo de capacitación se obtuvo a partir de reuniones sostenidas con empresas dedicadas al rubro de asesoría empresarial.

(b) Referencias: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



180. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.63 UIT.

ii) **Probabilidad de detección (p)**

181. Se considera una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 13 de octubre del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

182. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
183. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no contar con un sistema de contención podría afectar por lo menos al componente flora, toda vez que ante posibles derrames de hidrocarburos, estos afectarían las propiedades físico químicas del suelo, imposibilitando el normal crecimiento de vegetación (flora), por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
184. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
185. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
186. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
187. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%).
188. Un resumen de los factores se presenta en la Tabla N° 17:

Tabla N° 17: Factores de Gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**iv) Valor de la multa**

189. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 1.86 UIT.
190. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la Tabla N° 18:

Tabla N° 18: Resumen de la Sanción Impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.86UIT

191. Aun cuando la multa calculada asciende a 1.86 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 3 UIT; conforme lo señalado en el inciso a) del artículo 9° y el numeral 6.1 del cuadro de tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con 3 UIT.
192. De lo expuesto se aprecia que la multa impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 asciende 33.25 UIT.
193. Cabe señalar que en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
194. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la Autoridad Instructora respecto a sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM. de lo dispuesto en



⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
"Artículo 12°. - Determinación de las multas
(...)"

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al tratamiento de lixiviados respecto de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 2°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. y sancionar con una multa ascendente a treinta y tres con veinte cinco Unidades Impositivas Tributarias (33.25 UIT) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracción N° 4 y los extremos sustentados de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 3°. - Ordenar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 5 y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Apercibir a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días





hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/nyr



VI. ANEXOS

Anexo I – Primera Infracción

Cálculo del costo evitado – Costo de cilindros rotulados y disposición de los residuos peligrosos a través de una Empresa Prestadora de Servicios (EPS).

Ítems	Días	Precio asociado por día	Valor a fecha de incumplimiento (Octubre 2017) (S/.)
Contenedores de colores		(Mayo 2014)	
Contenedores de plástico	2	S/. 890.00	S/. 1,967.35
Disposición con EPS		(Julio 2013)	
Traslado de residuos sólidos	1	S/. 600.00	S/. 681.18
Total			S/. 2,648.53

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- El costo de los cilindros se basó en los precios de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. y el costo de la disposición de los residuos peligrosos se obtuvo de la empresa Praxis Ecology.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Cálculo del costo evitado - Traslado de los residuos peligrosos hacia almacenes intermedios

Descripción	Base de aplicación	Remuneraciones por período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) ^(a)				S/. 1,287.43
Ingeniería		S/. 250.33	S/. 568.41	
Asistencia Técnica		S/. 158.33	S/. 719.02	
(B) Otros costos directos ^(b)	A	15%		S/. 193.11
(C) Costos administrativos ^(b)	A	15%		S/. 193.11
(D) Utilidad ^(b)	A+C	15%		S/. 222.08
(E) IGV ^(b)	A+B+C+D	18%		S/. 341.23
TOTAL				S/. 2,236.98

Fuentes:

(a) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Factores de Gradualidad⁴⁹ (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁴⁹ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%



Anexo II – Segunda Infracción

Cálculo del costo evitado – Costo de la construcción de un almacén de residuos peligrosos

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (Octubre 2017) (S/.)
Mano de obra	Horas			
Obreros	40	3	S/. 9.52	S/. 1,296.97
Supervisor	16	1	S/. 50.04	S/. 908.90
EPPS	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.19
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.20
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.42
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.67
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 211.61
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 116.86
Plataforma impermeabilizable	Unidad de medida			
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	32.00	S/. 3.53	S/. 112.44
nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	32.00	S/. 4.49	S/. 143.02
excavación zanjas p/ cimiento H=1m	m3	6.40	S/. 36.16	S/. 230.36
concreto F'c 280Kg/cm2 losa maciza	m3	6.40	S/. 425.77	S/. 2,712.42
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	32.00	S/. 43.18	S/. 1,375.42
Cercado - cerrado				
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	32.00	S/. 42.96	S/. 1,368.41
tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	32.00	S/. 30.48	S/. 970.88
Malla tejida 130 g 3x4 m azul	unidades	4	S/. 76.90	S/. 327.82
Calamina 1.10 x 3.05 m	unidades	11	S/. 57.00	S/. 668.21
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	unidades	8	S/. 11.50	S/. 91.92
puerta 85 cm x 2.07 mt	unidades	1	S/. 89.90	S/. 95.81
Señalización				
Letreros (60x180)	unidades	1	S/. 180.00	S/. 206.93
Letreros (30x20)	unidades	0	S/. 10.00	S/. 0.00
Sistema contra incendios				
Sistema contra incendios	unidades	1	S/. 1,269.00	S/. 1,400.34
Extintor polvo químico 12 Kg	unidades	1	S/. 65.00	S/. 64.70
Contenedores para residuos sólidos				
Cilindros metálicos	unidades	9	S/. 88.50	S/. 928.88
Total				S/. 13,398.40

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (marzo 2017).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



Cálculo del costo evitado – Traslado de los residuos peligrosos

Descripción	Base de aplicación	Remuneraciones por período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) ^(a)				S/. 1,287.43
Ingeniería		S/. 250.33	S/. 568.41	
Asistencia Técnica		S/. 158.33	S/. 719.02	
(B) Otros costos directos ^(b)	A	15%		S/. 193.11
(C) Costos administrativos ^(b)	A	15%		S/. 193.11
(D) Utilidad ^(b)	A+C	15%		S/. 222.08
(E) IGV ^(b)	A+B+C+D	18%		S/. 341.23
TOTAL				S/. 2,236.98

Fuentes:

- (a) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
 - (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Factores de Gradualidad⁵⁰ (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna	40%	

⁵⁰

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



	categoria de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%



Anexo III: Tercera infracción

Cálculo del costo evitado – Traslado de los residuos peligrosos

Descripción	Base de aplicación	Remuneraciones por período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) ^(a)					S/. 1,287.43
Ingeniería		S/. 250.33	S/. 501	S/. 568.41	
Asistencia Técnica		S/. 158.33	S/. 633	S/. 719.02	
(B) Otros costos directos ^(b)	A	15%			S/. 193.11
(C) Costos administrativos ^(b)	A	15%			S/. 193.11
(D) Utilidad ^(b)	A+C	15%			S/. 222.08
(E) IGV ^(b)	A+B+C+D	18%			S/. 341.23
TOTAL					S/. 2,236.98

Fuentes:

(a) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Cálculo del costo evitado – Costo de capacitación^{1/}

CONCEPTOS	COSTO	
	FUERA DE LIMA (\$)	FUERA DE LIMA (S/.)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	US\$ 1,600.00	S/. 5,160.98
b. Otros Costos directos ^{3/}	US\$ 1,400.00	S/. 4,515.86
c. Gastos administrativos $[10\% \cdot (a+b)]^{4/}$	US\$ 300.00	S/. 967.68
d. Utilidad de la empresa $[30\% \cdot (a+b+c)]^{4/}$	US\$ 990.00	S/. 3,193.36
e. Impuesto renta $[1.5\% \cdot (a+b+c+d)]$	US\$ 64.35	S/. 207.57
f. IGV $[18\% \cdot (a+b+c+d+e)]^{5/}$	US\$ 783.78	S/. 2,528.18
Total (a+b+c+d+e+f)	US\$ 5,138.13	S/. 16,573.64

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (1) taller con dos (2) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Factores de Gradualidad⁵¹ (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

51

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%



Anexo IV: Cuarta infracción

Cálculo del costo evitado – Construcción un sistema de contención y capacitación al personal encargado

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (Octubre 2017) (S/.)
Mano de obra	Horas			
Obreros	24	2	S/. 9.52	S/. 518.79
Supervisor	16	1	S/. 50.04	S/. 908.90
EPPS	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	3	S/. 7.80	S/. 26.39
Respirador	1	3	S/. 12.90	S/. 43.65
Lente de seguridad antiempañante	1	3	S/. 6.30	S/. 21.32
Casco económico con ratchet	1	3	S/. 9.90	S/. 33.50
Overol drill reflectante	1	3	S/. 46.90	S/. 158.71
Bota de cuero con punta de acero	1	3	S/. 25.90	S/. 87.64
Plataforma impermeabilizable	Unidad de medida			
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	2.00	S/. 3.53	S/. 7.03
nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	2.00	S/. 4.49	S/. 8.94
excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	0.40	S/. 36.16	S/. 14.40
concreto F´C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	0.40	S/. 425.77	S/. 169.53
piso cemento pulido E=2´´ mezcla 1:4	m2	2.00	S/. 43.18	S/. 85.96
Cercado - cerrado				
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1.80	S/. 42.96	S/. 76.97
tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	1.80	S/. 30.48	S/. 54.61
Señalización				
Letreros (60x180)	unidades	1	S/. 180.00	S/. 206.93
Total				S/. 2,423.28

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción de sistema de contención. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Factores de Gradualidad⁵²
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		10%
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%		
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		

52

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	



	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%

